

En la misma página, artículo ochenta y cinco, en el apartado c) de los Vocales de la Comisión Permanente, donde dice: "... sumados a los doce del grupo anterior ...", debe decir: "... sumados a los dos del grupo anterior ...".

En la página 16298, artículo noventa y tres, donde dice: "... que a tal efecto se designen y limitada a la esfera a que se extiende la competencia de la función inspectora ...", debe decir: "... que a tal efecto se designen, con el fin de facilitar la adopción de los pertinentes acuerdos por los órganos colegiados de la Sociedad Cooperativa, y limitada a la esfera a que se extiende la competencia de la función inspectora ...".

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2941/1971, de 13 de agosto, por el que se dictan normas sobre organización sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas.

La explotación de ganado porcino y todas las actividades relacionadas con el mismo, han experimentado gradualmente en los últimos años una evolución señalada, tanto en materia de mejora como en la sanitaria y de estructura económica. Dicho proceso ha venido determinando la promulgación de una serie de disposiciones en materias zootécnicas-sanitarias que han configurado el marco legal del sector.

Por otro lado es necesario velar por un equilibrio productivo adecuado de tal modo que se asegure la debida proporcionalidad entre el censo reproductor selecto y el de multiplicación, y se contribuya al propio tiempo al dinamismo adecuado del sector por aplicación de las pertinentes medidas de ordenación sanitaria y zootécnica.

Todo ello hace aconsejable, a la luz de la experiencia adquirida y de las exigencias del momento presente, para lograr un cauce adecuado de las actividades cada vez más amplias y complejas de la producción porcina, la unificación, ampliación y perfeccionamiento de las disposiciones vigentes en una normativa de carácter general que conduzca a la deseada ordenación de esta rama ganadera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas se regulará por las normas establecidas en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Todas las explotaciones porcinas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, se clasificarán a los efectos del presente Decreto en las siguientes categorías:

- a) Ganaderías de selección.
- b) Ganaderías de multiplicación.
- c) Ganaderías de producción.
- d) Cebaderos.

Artículo tercero.—Las distintas categorías de explotaciones vendrán definidas por las actividades que desarrollen como sigue:

A) Ganaderías de selección.—Serán aquellas que dediquen su actividad a la explotación de razas puras con Libros Genealógicos oficialmente establecidos en España, para la obtención de ganado selecto con destino a la reproducción y bajo programas adecuados de mejora y de control sanitario.

B) Ganaderías de multiplicación.—Serán aquellas dedicadas a la explotación de razas definidas con «standard» racial aprobado oficialmente en España, con el fin de obtener orías para la propia explotación o con destino a la reproducción o a cebaderos.

C) Ganaderías de producción.—Serán aquellas que tengan únicamente como actividad la producción de animales con destino a su ceba, en su propia explotación o en cebaderos.

D) Cebaderos.—Serán aquellas explotaciones cuya actividad esté dirigida exclusivamente a la ceba de ganado porcino.

Artículo cuarto.—Los requisitos que deberán reunir las explotaciones de ganado porcino recogidas en el artículo anterior para ser incluidas en cada una de las categorías establecidas serán los siguientes:

A) Ganaderías de selección.—Deberán contar con un efectivo mínimo de treinta hembras de una misma raza en fase de reproducción. Cuando en estas explotaciones exista más de una raza, deberán cumplir los requisitos complementarios que se establezcan por el Ministerio de Agricultura. Todos los efectivos deberán estar inscritos en los Libros Genealógicos correspondientes oficialmente establecidos. A medida que se vaya extendiendo la prueba del valor genético de los reproductores se exigirá que estas explotaciones dispongan de machos probados en las Estaciones de Descendencia oficialmente establecidas, de acuerdo con el calendario que se les señale en el programa correspondiente.

Asimismo deberán seguir programas de profilaxis e higiene definidos, que se controlarán periódicamente por los Servicios de la Dirección General de Ganadería y, en todo caso, deberán estar exentas de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que se determinen oportunamente por dicho Centro directivo.

En estas explotaciones no se permitirá la producción de mestizos, y únicamente podrán cebar los excedentes de selección de su propia explotación.

B) Ganaderías de multiplicación.—Deberán contar con un efectivo de treinta cerdas reproductoras como mínimo por cada raza que se explote, siempre que se ajusten al «standard» racial definido por la Dirección General de Ganadería. Los verracos tendrán que estar inscritos en los Libros Genealógicos oficiales aprobados por la Dirección General de Ganadería.

Sólo podrán utilizarse para la venta con destino a la reproducción hembras de raza definida o también hembras mestizas, ajustándose en tal caso esta producción a programas previamente aprobados por la Dirección General de Ganadería.

Podrán realizar el cebo únicamente con el sobrante de su propia producción, no autorizándose la entrada de animales para cebo de otras procedencias.

Asimismo deberán seguir el programa sanitario que oportunamente señale la Dirección General de Ganadería.

C) Ganaderías de producción.—Deberán contar con un efectivo mínimo de quince hembras en fase de reproducción. Las ganaderías de menor tamaño podrán constituir agrupaciones para alcanzar los efectivos mínimos citados. Deberán llevar los necesarios registros de explotación que establezca la Dirección General de Ganadería y seguir el programa sanitario que oportunamente señale la Dirección General. En todo caso, las explotaciones porcinas de reproducción con más de quince hembras y que no estén incluidas en las categorías A) y B) del presente artículo, se considerarán expresamente incluidas en Ganaderías de producción, debiendo cumplir los requisitos que se especifican en el presente apartado.

D) Cebaderos.—Deberán disponer de una capacidad de instalación mínima para albergar cincuenta cabezas. Cuando dichas explotaciones ganaderas superen la cifra anteriormente dada, y en las cuales la introducción de animales se haga por lotes inferiores a su capacidad total, deberán disponer de lazareto que permita la observación previa a la entrada en la explotación de los nuevos animales adquiridos.

Artículo quinto.—Todas aquellas ganaderías de producción o cebaderos que no reúnan las condiciones mínimas en cuanto al número de cabezas se considerarán «familiares», sin perjuicio de quedar sujetas a todas las medidas generales de ordenación que se establecen por el presente Decreto.

Artículo sexto.—Solamente se autorizará la obtención de los denominados «Híbridos» en el territorio nacional cuando se realice el proceso completo desde la primera fase, a partir de ejemplares inscritos en los libros genealógicos oficialmente establecidos en el país, y en explotaciones especializadas. Los programas correspondientes necesitarán la aprobación previa y supervisión de la Dirección General, oído el Sindicato del ramo, y en los que se consignarán las explotaciones en las que se proyecta llevar a cabo, quedando sujetos a la supervisión del citado Centro directivo. Los «Híbridos» obtenidos en España deberán responder a una denominación netamente nacional, aprobada y registrada por la Dirección General de Ganadería.

Artículo séptimo.—Las explotaciones porcinas que implanten Programas Sanitarios Especiales (PSE), para su reconocimiento oficial, deberán someter aquéllos a la aprobación de la Dirección General de Ganadería, que fijará el sistema de control pertinente, el cual será llevado a cabo a través de sus servicios.

Artículo octavo.—Las instalaciones porcinas en general deberán reunir las condiciones de construcción y equipo que para cada categoría se determine por la Dirección General de Ganadería, para proporcionar un ambiente higiénico al ganado y

asegurar la posibilidad de desinfección y desinsectación, garantizando el adecuado manejo en cada una de las fases de explotación.

Las explotaciones de tipo extensivo deberán contar con posibilidades de secuestro de animales en locales cerrados para albergar la capacidad máxima de los cerdos de la finca. Dichos locales reunirán las características de higiene que garanticen un perfecto manejo en cada explotación.

Artículo noveno.—Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario controlarán, con los asesoramientos precisos, teniendo en cuenta las modalidades de las distintas zonas y clases de recursos naturales, las formas de aprovechamiento racional de los citados recursos alimenticios en régimen extensivo, limitando en lo posible los movimientos de ganado que puedan originar contactos entre distintas piaras de diferentes propietarios.

La Dirección General de Ganadería, oído el Sindicato del Ramo, establecerá gradualmente las medidas de regulación de los aprovechamientos naturales que se consideren necesarios.

Artículo décimo.—A efectos de la presente ordenación las explotaciones extensivas con aprovechamientos en régimen comunal o benéfico se considerarán explotaciones únicas sobre las que recaerán las ordenaciones y programas sanitarios correspondientes.

Artículo undécimo.—Las explotaciones porcinas sujetas a la presente ordenación deberán contar con medios idóneos para destruir higiénicamente cadáveres y materias contaminadas.

Artículo duodécimo.—En municipios de más de tres mil habitantes, la instalación de explotaciones porcinas de nueva creación no podrá realizarse a una distancia inferior a mil metros de las anteriormente existentes.

Para la instalación de nuevas explotaciones porcinas deberá presentarse un proyecto en las Secciones Ganaderas de las Delegaciones Provinciales de Agricultura, de las respectivas provincias, que comprobarán si se ajusta a las condiciones exigidas por la presente ordenación, siendo requisito necesario para la construcción el dictamen favorable al proyecto presentado. Queda terminantemente prohibido el establecimiento de explotaciones porcinas anejas a mataderos, industrias chacineras, centros de recogida de basuras, de residuos de alimentación humana y de aprovechamiento de cadáveres animales. En ningún caso, la distancia entre estos Centros y las explotaciones de nueva creación será inferior a mil metros.

Para las explotaciones porcinas anejas a mataderos o industrias chacineras, ya existentes, se concede el plazo de un año para su eliminación de acuerdo con lo dispuesto. A tal fin, los interesados presentarán ante la Dirección General de Ganadería informe escrito sobre las características y dimensiones de las explotaciones respectivas; señalando el plazo en el que se comprometen a suprimirlas e indicando las medidas de control que se aplicarán en tanto dure la existencia de las mismas.

Artículo decimotercero.—A los efectos del presente Decreto se considerarán como razas puras selectas de origen extranjero para las que a efectos arancelarios se emitirá el informe preceptivo del Ministerio de Agricultura, las siguientes: Large White, Landrace, Wessex, Duroc-Jersey y Pietrain.

Para introducir en España otras razas distintas de las mencionadas en el párrafo anterior, la emisión del citado informe preceptivo estará supeditado a los requisitos que se señalen como consecuencia del resultado de las pruebas que se establezcan. En todo caso, los ejemplares de razas puras selectas con destino a las ganaderías de selección deberán responder a las características y condiciones técnicas establecidas por la Dirección General de Ganadería.

En ningún caso se permitirá la entrada en España de ejemplares porcinos con destino a la reproducción que no pertenezcan a razas puras selectas y que ostenten marcas de identificación individual de garantía y estén amparados por el correspondiente certificado genealógico, y cuyas características y condiciones técnicas hayan sido reglamentadas previamente por el Ministerio de Agricultura.

Artículo decimocuarto.—Las explotaciones porcinas a que se refiere el presente Decreto vendrán obligadas a suministrar a través del Sindicato Nacional de Ganadería la información que le sea interesada por el Ministerio de Agricultura y en la forma que se establezca.

Artículo decimoquinto.—A todos los efectos de esta Ordenación Porcina, la Dirección General establecerá un Registro Oficial de Explotaciones Porcinas y otorgará los títulos correspondientes de acuerdo con las actividades que desarrollen, que podrán ser anulados o suspendidos si no cumplen las condiciones

y requisitos que se especifican en el presente Decreto y disposiciones complementarias para su desarrollo.

Artículo decimosexto.—Los concursos, exposiciones y otras manifestaciones ganaderas referidas a la especie porcina, sea cualquiera la Entidad organizadora, requerirán la autorización expresa de la Dirección General de Ganadería.

Las concentraciones de ganado porcino para compraventa sólo podrán realizarse en locales o recintos cerrados, expresamente autorizados por la Dirección General de Ganadería. Asimismo, queda prohibido en todo el territorio nacional la venta ambulante de cerdos.

Artículo decimoséptimo.—La Dirección General de Ganadería reestablecerá las definiciones del ganado porcino para su categorización en vivo, que servirán de base para todas las operaciones de comercialización de los animales de esta especie.

Artículo decimooctavo.—Para la autorización de paradas porcinas de servicio público será requisito necesario que los sementales sean de razas puras e inscritos en los libros genealógicos correspondientes. Cuando la situación del sector lo permita y lo determine la Dirección General de Ganadería se exigirá que los sementales que se autoricen sean solamente verracos probados.

Artículo decimonoveno.—Todos los vehículos especialmente autorizados para el transporte de ganado deberán reunir unas condiciones mínimas y someterse sistemáticamente a las medidas de desinfección y desinsectación ordenadas o que se establezcan por la Dirección General de Ganadería.

Los transportistas serán responsables directos si la partida que transportaban no va debidamente amparada por la documentación sanitaria correspondiente.

Artículo vigésimo.—Las personas físicas o jurídicas que deseen introducir en España ejemplares porcinos de razas puras selectas con destino a la reproducción deberán consignar en la solicitud del informe preceptivo que a efectos de importación ha de emitir la Dirección General de Ganadería la explotación a la que se destinan los ejemplares.

En todo caso, el certificado de calificación de Raza Pura Selecta con destino a la reproducción se extenderá sólo a favor de las explotaciones registradas como «Ganaderías de Selección», de acuerdo con la clasificación y definición que se establecen en los artículos segundo y tercero del presente Decreto, y para ejemplares pertenecientes a las razas a las que se refiere el apartado primero del artículo trece o aquellas otras que se autoricen expresamente, a tener de lo dispuesto en el párrafo segundo del referido artículo.

Artículo vigésimo primero.—Las explotaciones de ganado porcino selecto radicadas en el extranjero que pretendan introducir en España ejemplares de esta especie con destino a la reproducción deberán remitir a la Dirección General de Ganadería una Memoria, que contendrá los datos referentes a su ubicación, características técnicas generales y en especial las dimensiones, razas que explota y programas de selección y sanitarios seguidos.

Artículo vigésimo segundo.—Todos los ejemplares porcinos con destino a la reproducción que pretendan introducirse en territorio nacional deberán ser amparados por un certificado veterinario oficial del país de origen, en el que se especifique la situación sanitaria porcina del país, de la zona y de la explotación de referencia, así como el número de animales que compone la expedición.

Artículo vigésimo tercero.—La Dirección General de Ganadería adoptará las medidas necesarias de orden sanitario y zootécnico con el fin de que las importaciones de ganado porcino no supongan entorpecimiento o quebranto alguno para la sanidad y evolución genética de la porcicultura nacional.

Artículo vigésimo cuarto.—La promoción y ejecución de cuantas actuaciones sanitarias y zootécnicas puedan establecerse para el desarrollo del presente Decreto se realizarán por la Dirección General de Ganadería, bien directamente o mediante convenios de colaboración suscritos por dicho Centro directivo con las Entidades correspondientes representativas autorizadas por el Sindicato Nacional de Ganadería.

Artículo vigésimo quinto.—Las inspecciones serán realizadas por Inspectores Veterinarios que se designen para este cometido por la Dirección General de Ganadería.

Artículo vigésimo sexto.—Con objeto de estimular la mejora de estructura de las explotaciones porcinas y contribuir a una producción más homogénea y rentable, y como estímulo a la

agrupación de Empresas por el Ministerio de Agricultura, a través de los cauces específicos, y dentro de los créditos asignados, se concederán ayudas económicas para fines concretos, con el informe previo de la Dirección General de Ganadería.

Artículo vigésimo séptimo.—El incumplimiento de las normas contenidas en el presente Decreto y disposiciones complementarias que se dicten por el Ministerio de Agricultura para su desarrollo será castigado, según la gravedad de la infracción, con sanciones económicas y con suspensión temporal o anulación del título de la explotación en el Registro Oficial de Explotaciones Porcinas, con pérdida de autorización para ejercer la actividad correspondiente.

Las sanciones económicas aplicables por las infracciones que se cometan serán calificadas de acuerdo con lo establecido en la vigente Ley y Reglamento de Epizootias, y en el Reglamento de Paradas de Sementales y reproductores en régimen de inseminación artificial, previa la instrucción del oportuno expediente.

Si de las infracciones cometidas se desprendieran responsabilidades penales, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales correspondientes.

Contra la resolución del expediente, los interesados podrán interponer los recursos que determina la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo vigésimo octavo.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones que requiera el mejor desarrollo y eficacia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ORDEN de 23 de octubre de 1971 por la que se establecen las normas de constitución y funcionamiento de las Juntas Locales Vitivinícolas.

Hustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto, punto cuatro del Decreto 2409/1971, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 243, de 11 de octubre) por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1971-72,

Este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Primero.—En aquellos términos municipales donde se elabore vino, mosto y/o mostela, se constituirá una Junta Local Vitivinícola, que dependerá de la Sección Agronómica Provincial correspondiente, con arreglo a las normas que figuran en la presente disposición.

I. Misión de las Juntas Locales Vitivinícolas

Segundo.—Las Juntas Vitivinícolas tendrán como misión:

- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se establezcan entre productores e industriales.
- Dirimir las diferencias que puedan plantearse entre ambos sectores cuando a ello se sometan voluntariamente las dos partes.
- Controlar a nivel municipal, de acuerdo con las normas que se establezcan, en estrecha colaboración con la Comisión de Compras de Excedentes de Vino, la ejecución de la entrega vinica obligatoria.
- Ejecutar el visado de las declaraciones correspondientes a la entrega vinica obligatoria.
- Solicitar a la Comisión de Compras de Excedentes de Vino la apertura de bodegas en régimen cooperativo cuando el precio de la uva no alcance las cotizaciones mínimas que se señalan en el anejo del Decreto regulador de la campaña vinico-alcoholera 1971-72.
- Informar sobre todos aquellos asuntos que se les encomiende o los que estime de interés en relación con los problemas que les afectan.

II. Composición de las Juntas Locales Vitivinícolas

Tercero.—Las Juntas Locales Vitivinícolas estarán integradas por:

- El Alcalde de la localidad en calidad de Presidente.
- El Jefe de la Unión de Empresarios de la Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos, que actuará como Vicepresidente.
- Dos Vocales representantes de los industriales vnicos designados por elaboradores que radiquen en la localidad.
- Dos Vocales representantes de los agricultores designados por el Grupo de Viticultores de la Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos.
- Un Vocal representante de las Cooperativas vitivinícolas de la localidad o Grupo sindical en su defecto, si los hubiere. Caso de no ser así, los Vocales de la Junta elegirán un elaborador que utilice uva de su propia cosecha.
- Un Secretario que actuará al solo efecto de levantar las actas y que será un funcionario municipal nombrado por el Alcalde.

Cuarto.—Por cada Vocal titular se elegirán un máximo de dos Vocales suplentes para que actúen siguiendo el orden de prelación en que fueron designados, en caso de ausencia del titular o recusación de los titulares.

Quinto.—Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación de los Vocales y suplentes podrán ser unos u/ otros recusados ante la Sección Agronómica de la provincia. La recusación deberá promoverse, como mínimo, por un veinticinco por ciento de los viticultores o industriales vnicos, que representen al menos la mitad de la superficie de la viña del término municipal o de la capacidad de elaboración de las bodegas que compren fruto.

La recusación deberá estar fundada en hechos concretos y se sustanciará de acuerdo con la forma establecida en el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sexto.—El Presidente de las Juntas Locales Vitivinícolas será responsable de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal cumplimiento de los mismos.

III. Normas para la constitución de las Juntas Locales Vitivinícolas

Séptimo.—Las Juntas Locales Vitivinícolas se atenderán para su constitución a las normas siguientes:

1.ª En un plazo de seis días a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las presentes normas, el Alcalde del término municipal correspondiente procederá al nombramiento del Secretario de la Junta Local Vitivinícola e instará, por escrito, a la Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos y a la Delegación Local de Sindicatos para que sean designados los respectivos Vocales y suplentes. Cualquier demora en el cumplimiento de esta norma obedecerá a causas justificadas y, en cualquier caso, no justificará el incumplimiento de las restantes.

2.ª La Hermandad Local Sindical de Labradores y Ganaderos y la Delegación Local de Sindicatos deberán comunicar, por escrito, al Alcalde del término municipal los nombres y direcciones de los Vocales designados, tanto de los titulares como de los suplentes, en un plazo máximo de seis días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación del Alcalde citada en la norma anterior.

3.ª Las Juntas Locales Vitivinícolas deberán quedar constituidas dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de publicación de las presentes normas en el «Boletín Oficial del Estado», debiéndose dar conocimiento de dicha constitución a la Sección Agronómica Provincial correspondiente.

4.ª Caso de no quedar constituida la Junta en el plazo indicado en la norma anterior, bien por falta de designación de alguno de los Vocales o bien por recusación de los designados; en un plazo de tres días hábiles, a partir del establecido en la norma anterior, deberá quedar constituida la Junta, realizándose las sustituciones de la forma y orden de prelación que a continuación se indica:

a) Los Vocales representantes de los industriales vnicos, por el Jefe del Grupo Local de bodegueros y por el industrial que haya declarado mayor cantidad de uva elaborada en la campaña anterior.

b) Los Vocales representantes de los viticultores, por el Jefe del Grupo de Cultivadores de Vid de la Hermandad Sindical Local y por el viticultor que haya declarado mayor cosecha de uva en la campaña anterior.

5.ª La Junta se reunirá por primera vez, de ser posible, al día siguiente de su constitución y como máximo en el plazo de cinco días.